

ORDENANZA N° 036/90

REFERENTE A: “REGLAMENTACION DE USOS, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, EXPENDIO Y/O APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS”.

VISTO:

Que los incisos 55° y 61° del Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, que trata sobre atribuciones y deberes de los Concejos Municipales, en materia de higiene, establece que es de su resorte reglamentar:

“...Lo referente a establecimientos clasificados de insalubres, peligrosos...” y “La adopción en general de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlos...”, y

CONSIDERANDO:

Que, si bien es imprescindible realizar un adecuado control de las plagas que afectan a las prácticas agrícolas, en concordancia con los nuevos sistemas de lucha y los conocimientos científicos disponibles, también lo es el que se extremen las medidas para prevenir el daño que puede ocasionar la aplicación de herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas y biocidas en general, a la salud humana y al medio ambiente.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Establécese que quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y sus normas reglamentarias, la elaboración, transporte, almacenamiento, expendio y/o aplicación de plaguicidas que se empleen como herbicidas, acaricidas, insecticidas, biocidas y fungicidas en general, en las prácticas agropecuarias e industriales.

Artículo 2°: Cualquier persona física o jurídica que al aplicar biocidas causare daños a terceros, por imprevisión o negligencia, culpa o dolo, se hará pasible de las multas a que hace referencia el Artículo 14° sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 3°: Toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, está obligada a comunicarla fehacientemente a la Municipalidad con una antelación de 48 horas como mínimo y que se ampliará a 72 horas en caso de existir apiarios registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Santa Fe y/o en la Municipalidad. En todos los casos especificar el tipo y nombre del plaguicida a usar. Se considerarán afectados todos los apiarios en un radio de 2 kms. de los límites extremos de la superficie a tratar.

Artículo 4°: Se deberá comunicar a la Municipalidad con antelación de 48 horas, toda aplicación a efectuarse dentro de los 3 kms. de los centros poblados, se deberán cumplir con los siguientes datos:

- a)- Nombre del titular o encargado del lote a tratar.
- b)- Nombre de la empresa o propiedad del responsable de la aplicación del servicio.
- c)- Nombre y matrícula del profesional actuante.
- d)- Ubicación del lote respecto del égido urbano.
- e)- Plagas a controlar.

f)- Principio activo a utilizar: Nombre, formulación, concentración.

g)- Dosis de aplicación.

h)- Formas de aplicación: Manual o terrestre.

Artículo 5°: Será responsabilidad del asesor profesional: Avalar los requisitos contenidos en el Artículo 4° de la presente Ordenanza y fiscalizar personalmente durante el tiempo que dure el tratamiento todas las tareas inherentes al mismo, tales como: Dosificación, Aplicación, Manipuleo de envases y residuos tóxicos, más las necesarias que conduzcan a minimizar los riesgos de contaminación y afección a la salud.

Artículo 6°: El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinen al consumo humano y/o animal. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaren pérdidas, deberán darse intervención inmediata, por intermedio de las autoridades municipales y/o policiales, a la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Provincia de Santa Fe, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

Artículo 7°: El depósito y almacenamiento de plaguicidas sólo podrá efectuarse en los locales que reúnan las características de seguridad que establezca la Dirección General de Sanidad Vegetal, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no éste próxima a lugares de concentración de personas. Los locales destinados a elaboración, fraccionamiento y/o depósito no podrán ser utilizados para oficinas de administración y/o atención al público.

Artículo 8°: Todo equipo afectado a la aplicación de plaguicidas, deberá estar inscripto en la Municipalidad, los que realicen trabajos para terceros, deberán contar con el asesoramiento profesional quien compartirá la responsabilidad con el propietario del equipo en lo que hace al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 9°: Las empresas agroaéreas deberán operar a una distancia mayor que tres (3) kilómetros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolar los mismos ni aún después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas similares con la autorización de la Municipalidad o de la Dirección General de Saneamiento Ambiental de la Provincia de Santa Fe. Se podrá operar a una distancia inferior a tres kilómetros de los centros poblados cuando las circunstancias del caso hagan necesario iniciar los trabajos de lucha contra las plagas, con extrema urgencia y sean insuficientes los equipos terrestres, o por las condiciones del terreno o del cultivo no sea posible su uso.

En todos los casos queda subsistente la prohibición de sobrevolar los centros poblados. No deberán ser utilizados en estos casos los plaguicidas cuya aplicación prohíba expresamente la Dirección General de Sanidad Vegetal mediante nómina de publicación trimestral.

Los equipos terrestres sea cual fuere su modalidad uso, motriz o de arrastre, no podrán circular ni estacionarse tanto sea en la vía pública como en propiedad privada, dentro del radio urbano del Municipio, bajo ningún concepto, salvo caso de desperfectos mecánicos y con la expresa autorización de la autoridad municipal que corresponda al área.

Artículo 10°: La determinación de los índices de tolerancia de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agrícolas, se regirá por la Ley Nacional N° 18073, anexo y modificaciones.

Artículo 11°: Los productos a utilizar dentro y fuera del área de los tres (3) kilómetros de los centros poblados deberán ser autorizados por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Tómesese como centros poblados, la superficie que ocupan, además del casco urbano del Municipio, los loteos adyacentes al mismo.

Artículo 12°: Todo expendedor y aplicador de agroquímicos deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N° 18073 con su modificación Ley N° 18796 y Ley Provincial N° 7461, sus decretos, reglamentos y modificaciones, como así también cualquier otra disposición que tienda a salvaguardar los intereses humanos, vegetales y/o animales en bien de la población toda.

Artículo 13°: Comuníquese fehacientemente a todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan relación con el uso o comercialización de plaguicidas.

Artículo 14°: Las violaciones de la presente Ordenanza o a su reglamentación, será penada con multas de 200 lts. de nafta súper que podrá duplicarse o triplicarse en caso de reincidencia. Los actos graves o reincidentes repetidos podrán sancionarse con la inhabilitación temporaria o definitiva de los Establecimientos, Empresas, o Profesionales responsables; se considerará que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la subsiguiente, no haya transcurrido 2 años.

Artículo 15°: Comuníquese, Regístrese, Archívese y Publíquese.

ROLDAN, 6 de DICIEMBRE de 1.990.